

13001-33-33-010-2020-00166-01

Cartagena de Indias D.T. y C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	TUTELA – IMPUGNACION
Radicado	13001-33-33-010-2020-00166-01
Demandante	VILMA ROSA BELTRÁN YÉPEZ cacecaco@hotmail.com
Demandado	• FIDUCIARIA LA PREVISORA S A tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co • SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR notificaciones@bolivar.gov.co • MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Magistrado Ponente	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Tema	VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN

II.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala de Decisión No. 003¹ del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

III.- ANTECEDENTES.

3.1.- LA DEMANDA.

3.1.1- Hechos relevantes planteados por la parte accionante:

La señora Vilma Rosa Beltrán Yepes, mediante escrito, presentó solicitud con número de radicado 2019-CES-826128 ante la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar el día ocho (8) de diciembre de dos mil

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

13001-33-33-010-2020-00166-01

diecinueve (2019)², peticionando la liquidación de sus cesantías parciales para desarrollar trabajos en su casa.

La Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, mediante Resolución N°4971³ de diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), reconoció y ordenó el pago de cesantías parciales a nombre de la accionante, resolución que fue notificada el veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

A la fecha actual, la tutelante no ha recibido el pago de las prestaciones sociales solicitadas.

3.1.2.- Pretensiones.

Que se reconozcan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad y el trabajo, en consecuencia, se ordene a las accionadas a cumplir con lo ordenado en la resolución mencionada; así como dar una respuesta de fondo sobre la solicitud presentada el ocho (8) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

3.2.- CONTESTACIÓN.

3.2.1.- Ministerio de Educación- Nación.

Argumenta que no ha recibido ninguna solicitud relacionada con ninguno de los intervinientes en el proceso de la referencia; adicionalmente, deja de presente que el reconocimiento y pago de la prestación social contenida en el acto administrativo proferido por la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar le corresponde a Fiduprevisora S.A.

3.2.2.- Fiduprevisora S.A.

Arguye que la expedición de actos administrativos para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, está en cabeza de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar; de otra parte, su objeto social es la celebración, ejecución y realización de las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, así como el pago oportuno de las prestaciones sociales a los docentes previo trámite en la Secretaria de Educación, ya que

² La accionante no anexo copia del escrito.

³ Visible en el expediente, en archivo digital.

13001-33-33-010-2020-00166-01

Fiduprevisora S.A. es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG.

Para el caso puntual, se llevó a cabo el estudio de lo ordenado por la Resolución N°4971⁴ proferida por la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar de diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), donde se encontró que lo ordenado en este acto administrativo no correspondía a los derechos ciertos de la accionante, puesto que dicha operación obedece a un régimen diferente al que se le aplicó en la resolución relacionada, razón por la cual se negó el pago de dicha prestación, esta decisión se tomó mediante hoja de revisión con radicado 2019-CES-826128⁵.

Adicionalmente, argumenta que la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar es la autoridad competente para manifestar mediante acto administrativo una nueva orden de reconocimiento y pago de la prestación solicitada, ésta que, obedezca al régimen aplicable al caso, y pueda así, salir adelante el pago efectivo de las prestaciones perseguidas como consecuencia del estudio que se realice por parte de Fiduprevisora S.A. en el trámite correspondiente.

3.2.3.- Secretaria de Educación Departamental de Bolívar.

Expone que una vez elevada la solicitud del día ocho (8) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la que la accionante pidió la liquidación parcial de cesantías, la entidad procedió al reconocimiento de las mismas mediante Resolución N°4971 de diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), acto que fue notificado el veinticuatro (24) de diciembre del mismo año a la solicitante. Subsiguientemente, en estudio de revisión de dicha resolución por parte de Fiduprevisora S.A., se negó el reconocimiento de la prestación solicitada, debido a que la suscrita pertenece a un régimen diferente de vinculación, motivo por el cual es necesario elevar la solicitud al departamento de afiliaciones, con la finalidad de establecer el régimen aplicable; así las cosas, la solicitud presentada en virtud del derecho de petición ya fue satisfecha.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem

13001-33-33-010-2020-00166-01

Motivos por los cuales pide que se declare la improcedencia de la acción constitucional.

3.3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), declaró la improcedencia de la acción constitucional, debido a la falta del requisito de procedibilidad de la subsidiariedad de la acción constitucional, pues la tutelante disponía de otros medios judiciales ordinarios para garantizar sus derechos, esto es, que debió promover un proceso ejecutivo fundamentado en el título ejecutivo, es decir, la Resolución N°4971 de diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Secretaria de educación departamental de Bolívar.

3.4. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.

La sentencia de veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, fue impugnada por la actora mediante escrito de fecha veinticuatro (24) de noviembre del presente año⁶, solicitando que se ampare el derecho fundamental de petición, ya que la decisión de negar el pago de la prestación social reconocida en la Resolución N°4971 no le fue notificada, por lo cual solicita el amparo de sus derechos; aunado a esto, pone de presente que, el argumento del Juez de primera instancia, referente a la falta de requisito de subsidiariedad de la tutela, debido a la existencia de otro medio judicial, como el proceso ejecutivo, no es cierto, toda vez que el acto administrativo en que se fundamentaría ese medio judicial fue dejado sin efectos por las demandadas, sin que se le haya dado a conocer tal decisión, pues sólo hasta que tuvo acceso a los informes rendidos por las demandadas, pudo saber que el estado del trámite de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías parciales es la de negado, por Fiduprevisora S.A..

⁶ Documento que reposa en el expediente, en archivo digital.

3.5.- ACTUACIÓN PROCESAL

A través del auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), el A-quo concedió la impugnación presentada por la parte accionada.

Este asunto fue asignado el conocimiento a este Tribunal de acuerdo con el acta de reparto de fecha 26 de noviembre de 2020.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

V.- CONSIDERACIONES.

5.1.- COMPETENCIA

Conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción, por conocer de la primera instancia el Juez Décimo Administrativo del circuito.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿Determinará la Sala si la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, Fiduprevisora S.A. y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, vulneraron con su proceder o con su omisión los derechos fundamentales de petición, el debido proceso, igualdad y el trabajo de la Señora VILMA ROSA BELTRAN YEPES, frente a la solicitud y trámite de pago de cesantías parciales iniciado por ella?

5.3. TESIS DE LA SALA

La Sala determinará en primer lugar, que en el presente asunto se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Por su parte frente al segundo planteamiento del problema jurídico, la Sala determinará que en el presente asunto se vulneró el derecho fundamental de petición de la tutelante, pues a la fecha no se ha dado respuesta a la solicitud de liquidación de sus cesantías parciales. Como consecuencia de lo anterior, la Sala revocará la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Para desarrollar la tesis de la Sala, se abordará el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, para luego, realizar un análisis de los hechos probados de cara a los presupuestos normativos y la jurisprudencia aplicable al caso en concreto.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

5.4.1. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución."

Para que se predique el debido respeto del derecho de petición deben cumplirse determinados requisitos que han sido decantados y reiterados jurisprudencialmente, sobre el particular en sentencia T-172 de 2013 la Corte Constitucional precisó:

"Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; Oh v. finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a



13001-33-33-010-2020-00166-01

una infracción seria al principio democrático'. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizarían otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la Ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación (...)

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias 71294 de 1997 y 1145:7 de 1994."

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario



13001-33-33-010-2020-00166-01

para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto3." (Negrillas y Subrayado fuera del texto).

Al respecto la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia, las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

5.4.2.- SOBRE LA RESPUESTA DE FONDO A LA SOLICITUD DE PAGO DE CESANTÍAS PARCIALES DE LOS DOCENTES.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia T-363 de 2004, dirimió un caso similar al de marras, donde estipuló que la única respuesta idónea al derecho de petición en el que un docente solicitara liquidación, reconocimiento y pago de cesantías parciales, es aquel que resuelve de fondo lo solicitado, como se cita a continuación:

"Para esta Sala, ese documento no alcanza a constituirse en una respuesta idónea al derecho de petición impetrado, porque no cumple con el requisito



13001-33-33-010-2020-00166-01

de resolver de fondo lo solicitado. En efecto, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que cuando un docente eleva una solicitud en interés particular que tiene como objeto lograr la liquidación y reconocimiento de sus cesantías parciales, la petición debe ser resuelta de fondo por la administración, cuestión que involucra “la expresión de la voluntad estatal de reconocer o negar lo pedido, pues es la forma como el derecho constitucional de los asociados a obtener pronta resolución de sus peticiones encuentra plena realización. En otras palabras, la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales debe culminar con la expedición de un acto administrativo, susceptible de ser impugnado a través de los recursos de la vía gubernativa, o de las acciones correspondientes ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo”⁷. (Se destaca)

5.4.3.- DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO A LO PEDIDO.

En sentencia T-063, de 27 de enero de 2000, la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), reseñó de la siguiente manera:

“Diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. La falta de disponibilidad presupuestal no puede ser óbice para el reconocimiento de derechos laborales”

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Por su parte, el derecho a lo pedido hace alusión a aquel que se pretende defender, o cuyo reconocimiento se busca a través del ejercicio del derecho de petición. El objeto de la solicitud, que no interesa para los fines de la garantía constitucional, en los términos expuestos, tiene en cambio

⁷ Cf. Sentencia SU 014 de 2002.



13001-33-33-010-2020-00166-01

relevancia frente a la normatividad que regula el ejercicio de esos otros derechos, canalizados en su ejercicio por la vía de la solicitud elevada ante la autoridad competente. Esta, respecto del fondo de la petición, no está obligada a absolverla favorablemente y, en todo caso su decisión, si así lo quiere el solicitante por considerar que sus derechos son violados con la respuesta negativa, está llamada a debatirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia, ya no está en juego el derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Carta, "sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella -esa hipótesis- no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)" (Cfr. Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993).

"En el caso **sub examine** la Corte encuentra que la accionante solicitó en su escrito de demanda de tutela que se ordenara el pago de las cesantías, y que en tal medida acertó el juez de instancia al resolver negativamente dicha pretensión, pues como se acaba de ver, **no compete al juez constitucional determinar el contenido de la respuesta que se solicita.**

"No obstante lo anterior, vale la pena destacar que de los hechos narrados por la actora podía deducirse claramente la violación del derecho de petición, en cuanto ella no había obtenido una respuesta oportuna a su solicitud. Es así como el juez de tutela, en desarrollo del principio de oficiosidad, ha debido interpretar de manera más amplia los hechos descritos en la demanda. Por otra parte, se esperaba que tuviera en consideración que, en el proceso de tutela, dada su naturaleza, es viable la imposición de condenas **extrapetita** o **ultrapetita** con miras a la efectividad e inmediatez de la protección de derechos fundamentales. Y, por ello, el juez ha debido proteger el derecho fundamental vulnerado -en este caso el de petición-, aunque la peticionaria se hubiese equivocado al formular la demanda de tutela, confundiendo -como en efecto confundió- el derecho constitucional fundamental del que se trata -que le fue violado- con el fondo de lo que impetraba.

"Ahora bien, en relación con la afirmación de "Fiduciaria La Previsora", según la cual no podía prosperar la tutela en tanto dicho ente no era competente para expedir actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías, y que su función dentro del proceso de expedición del correspondiente acto administrativo se limitaba a otorgar un visto bueno, el cual se encontraba -entre otros motivos- supeditado a la disponibilidad presupuestal, según lo establece el Acuerdo 34 de 1998, emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **la Sala considera pertinente reiterar que en la expedición de tales actos administrativos intervienen varias entidades administrativas que deben actuar coordinadamente**, "pues a cada



13001-33-33-010-2020-00166-01

una de ellas corresponde una o más de las funciones ejecutivas requeridas para actualizar a los demandantes las garantías y derechos que en su favor consagra el ordenamiento: la oportuna resolución de las solicitudes de reconocimiento y pago, la ejecución de las operaciones presupuestales requeridas para la apropiación de recursos, el efectivo traslado de los mismos a las regionales, el pago en tiempo de las cantidades debidas, etc." (Sala Cuarta de Revisión. Sentencia T-314 del 25 de junio de 1998). (negrillas de la Sala)

"Además, es importante llamar la atención acerca de que el visto bueno de la demandada, el cual va dirigido finalmente al reconocimiento de las cesantías, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte, no puede sujetarse de manera alguna a la disponibilidad presupuestal.

"Resulta claro que todo trabajador tiene derecho a su cesantía y que tal derecho, en su consolidación, depende del cumplimiento de los requisitos señalados en la ley y aplicados en su caso, sin que al respecto importe la disponibilidad actual de recursos o presupuesto por parte del ente obligado a su pago. Si el derecho se consolida objetivamente en cabeza de una persona, la entidad respectiva no tiene opción distinta de reconocerlo, en circunstancias como la presente a través del visto bueno. Otra cosa es el momento y la oportunidad del pago.

"Ahora bien, en un caso similar al que ahora se estudia, en el que también aparecía como único demandado la sociedad fiduciaria, la Corte decidió amparar el derecho de petición ordenándole tomar las medidas pertinentes para que, dentro de su competencia, resolviera el fondo de la solicitud de cesantías y dispuso que el director del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio procediera a resolver materialmente la respectiva solicitud.

"Vale la pena citar los criterios expuestos por la Sala Cuarta de Revisión en Sentencia T-686 del 15 de septiembre de 1999:

'Así pues, la anterior protección se hará, a sabiendas, de que la responsabilidad que se desprende de la inadecuada atención de la petición de la actora no radica en uno solo de los organismos llamados a atenderla ni su solución depende del esfuerzo de uno de ellos. Pero, que no pueda predicarse la vulneración de determinados derechos del exclusivo comportamiento de un ente oficial, no releva al juez de constitucionalidad de la obligación de ordenar lo que sea necesario para amparar los derechos fundamentales de la demandante, ni de prevenir a las autoridades que no están demandadas en esta ocasión, pero que son parte de la obligación compleja de atender la petición que dio origen a este proceso, para que introduzcan los correctivos necesarios, y no vuelvan a incurrir en las mismas violaciones a los derechos fundamentales de docentes y empleados'

13001-33-33-010-2020-00166-01

“En este orden de ideas, la Sala revocará el fallo de instancia y concederá la tutela, inaplicando para el caso concreto, por inconstitucional (art. 4 C.P.), el Acuerdo 34 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, en cuanto supedita el visto bueno para reconocimiento de las cesantías a la existencia de disponibilidad presupuestal.

5.4.4.-PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS A CARGO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

El artículo 3° del Decreto 2831 de 2005, desarrolla el procedimiento que debe seguir el personal docente para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y económicas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3o. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*



13001-33-33-010-2020-00166-01

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Artículo 4º: Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria **deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.**

Artículo 5º. Reconocimiento. **Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.** (Se destaca)

5.5.- CASO CONCRETO

5.5.1.- Material probatorio relevante.

Al examinar el expediente en medio magnético de la presente acción constitucional, la Sala encontró lo siguiente:

- Resolución N°4971 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Secretaría de Educación Departamental de

13001-33-33-010-2020-00166-01

Bolívar, mediante el cual se reconoce y se ordena el pago de cesantías parciales en cabeza de Vilma Rosa Beltrán Yepes.⁸

- Revisado el expediente, se encuentra que no obra el escrito de derecho de petición presentado por la tutelante, sin embargo, en los considerandos de la resolución relacionada en el ítem anterior, se hace referencia a su presentación el ocho (8) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual, la hoy tutelante, solicita el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales para construcción de vivienda, junto con la cual, se presentaron los documentos necesarios para iniciar el trámite.⁹
- Notificación personal del veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) de la Resolución N°4971 de diecisiete (17) de diciembre de (2020), a Vilma Rosa Beltrán Yepes.¹⁰
- Hoja de revisión con radicado 2019-CES-826128 del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) proferida por FIDUPREVISORA S.A. mediante la cual no se aprueba el pago de la prestación social ordenado en la Resolución N°4971 de diecisiete (17) de diciembre de (2020) proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar¹¹, la negación al pago de la prestación, obedece a que la liquidación realizada en la resolución no obedece al régimen de vinculación de la Vilma rosa Beltrán Yepes.

5.6.- VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

Procede la Sala a resolver los problemas jurídicos planteados, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

Esta Magistratura como ya explicó, en el presente mecanismo tuitivo se cumplen los requisitos genéricos para la procedencia de la acción de tutela.

En el caso *sub examine*, la accionante presenta acción de tutela al

⁸ Prueba allegada por la tutelante, que reposa en el expediente del proceso en archivo digital.

⁹ Resolución N°4971 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar.

¹⁰ Prueba anexada mediante informe por la SEDB, Ibidem.

¹¹ Prueba anexada mediante informe por FIDUPREVISORA S.A. Y SEDB, visible en el expediente, en archivo digital.

13001-33-33-010-2020-00166-01

considerar que la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar y Fiduprevisora vulneran sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, la igualdad y el trabajo, por cuanto el día ocho (8) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) presentó petición ante la entidad solicitando la liquidación de cesantías parciales para construcción de vivienda con radicado 2019-CES-826128; respuesta que en su consideración, no ha sido satisfecha hasta la fecha, pues no se ha hecho efectivo el pago de las prestaciones solicitadas.

A su turno, el Juez de primera instancia, mediante la sentencia del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), no accedió a garantizar el amparo invocado y declaró la improcedencia de la acción constitucional, pues en su consideración, existían medios judiciales ordinarios para garantizar el pago de la prestación social perseguida por la actora; es decir, que la suscrita debió adelantar una acción ejecutiva vía contenciosa administrativa, fundamentado en la Resolución N°4971 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, mediante el cual se reconoce y se ordena el pago de cesantías en cabeza de Vilma Rosa Beltrán Yepes.

Mediante escrito de impugnación, la tutelante argumenta que la solicitud presentada no ha sido satisfecha, toda vez que no ha sido notificada de la decisión tomada en la hoja de revisión con radicado 2019-CES-826128 del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)¹² proferida por FIDUPREVISORA S.A., mediante la cual se niega el pago de la prestación contenida en la Resolución N°4971 de diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar; adicionalmente, pone de presente, que solo a través de conocer los informes rendidos por las demandadas, dentro del trámite de primera instancia de la acción de tutela de la referencia, es que se enteró de tal decisión.

Ahora, si bien, se evidencia que el escrito de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales presentado por Vilma Rosa Beltrán Yepes no fue anexado a la demanda constitucional, esta Sala pudo constatar, de la lectura de la Resolución N°4971 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020) proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, que dicha solicitud fue presentada el ocho (8) de diciembre de dos

¹² Documento allegado por SEDB y FIDUPREVISORA S.A. mediante sus informes, visible en el expediente, en archivo digital.

13001-33-33-010-2020-00166-01

mil diecinueve (2019), con la finalidad de obtener el pago de dicha prestación mediante el procedimiento correspondiente ante la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar y Fiduprevisora S.A.

Por otro lado, y contrario a lo indicado por el A-quo, esta Colegiatura observa que a la fecha, a la accionante, no le han dado respuesta a la petición formulada para la liquidación de sus cesantías parciales, ya que conforme a la normatividad estudiada previamente, la Resolución N°4971 de diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, que fue notificada personalmente el día veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y mediante la cual se reconoce y ordena pagar la prestación social, es solo un proyecto, que no alcanza a constituir una respuesta que satisfaga la solicitud presentada por la docente; pues el procedimiento de reconocimiento y pago de cesantías parciales, requiere de la posterior probación a cargo de Fiduprevisora S.A. y en este caso particular, dicha entidad ha improbadado el pago de la prestación solicitada puesto que dicha operación obedece a un régimen diferente al que se le aplicó en la resolución a la actora.

Así que, según los hechos probados, el pago de la prestación fue rechazado en la revisión por parte de la FIDUPREVISORA S.A. con radicado 2019-CES-826128 del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)¹³; y dadas las precisiones anteriores, se debe dar una respuesta de fondo en ese sentido y que obedezca al régimen aplicable al caso de la actora. Por consiguiente, la Fiduciaria encargada debe informar dicha actuación ante la Secretaría respectiva, a fin de que se indique de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, lo cual tampoco se encuentra evidenciado en este caso particular.

En ese orden de ideas, en criterio de esta Magistratura, existe una flagrante violación al derecho de petición de la docente Vilma Rosa Beltrán Yepes, pues la tutelante presentó en la fecha de ocho (8) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) la solicitud de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías parciales para desarrollar trabajos de construcción de vivienda; y palmario es que, a la fecha no le han respondido su solicitud conforme a la normatividad aplicable, y mucho menos le han liquidado ni le han pagado la prestación social correspondiente a su solicitud. Aunado a lo anterior, la

¹³ Visible en el expediente del proceso, en archivo digital.

13001-33-33-010-2020-00166-01

Secretaría de Educación Departamental de Bolívar no estipula a la peticionaria una fecha para responder de fondo la solicitud presentada.

La anterior conducta por parte de las accionadas impone al juez de constitucionalidad, la obligación de ordenar lo que sea necesario para amparar los derechos fundamentales de la demandante, y prevenirles bajo el entendido de que son parte de la obligación compleja de atender la petición que dio origen a este proceso, para que introduzcan los correctivos necesarios, y no vuelvan a incurrir en las mismas violaciones a los derechos fundamentales de docentes y empleados.

En consecuencia, se revocará el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por los motivos expuestos en este proveído; y por consiguiente, se tutelaré el derecho de petición a la actora, ordenando en principio a la Fiduprevisora S.A. que dentro a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia comunique en debida forma ante la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, su decisión de no aprobar la liquidación realizada a la actora a fin de que ésta última, resuelva en el mismo término, de forma definitiva, oportuna y conforme a la normatividad aplicable -en forma positiva o negativa-, la petición presentada por Vilma rosa Beltrán Yepes respecto del pago de la Cesantías Parciales para trabajos de construcción de vivienda y realice los trámites ante la FIDUPREVISORA S.A. conforme lo dispone la normatividad en cita.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por los motivos expuestos en este proveído, y en su lugar quedará así:

***“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de Vilma Rosa Beltrán Yepes.*



13001-33-33-010-2020-00166-01

SEGUNDO: ORDENAR la Fiduprevisora S.A. que dentro a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia comunique en debida forma ante la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, su decisión de no aprobar la liquidación realizada a la actora a fin de que ésta última, resuelva en el mismo término, de forma definitiva, oportuna y conforme a la normatividad aplicable -en forma positiva o negativa-, la petición presentada por Vilma rosa Beltrán Yepes respecto del pago de la Cesantías Parciales para trabajos de construcción de vivienda y realice los trámites ante la FIDUPREVISORA S.A. conforme lo dispone la normatividad en cita.

TERCERO: PREVENIR a las entidades accionadas, que no vuelvan a incurrir en las mismas violaciones a los derechos fundamentales de docentes y empleados"

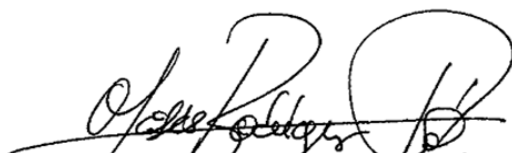
SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNIQUESE** al juzgado de origen.

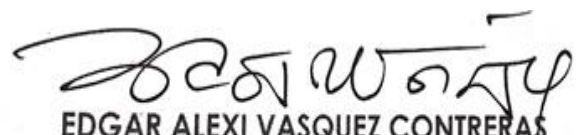
TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS